



D.E.I.P. de Barranquilla, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00225-00
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO NAJERA MEJÍA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) OSCAR EDUARDO NAJERA MEJÍA, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

OSCAR EDUARDO NAJERA MEJÍA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuestos en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al no otorgarle respuesta oportuna a los derechos de petición presentados el 31 de enero de 2020, 06 y 16 de marzo de 2020 y 10 de junio de 2020 ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y no descargar del sistema las fotomultas impuestas por indebida notificación y violación al debido proceso.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

1.2.1. En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el hecho de que presentó el 31 de enero de 2020, 06 y 16 de marzo de 2020 y 10 de junio de 2020, peticiones radicadas en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

1.2.2. Afirma que la respuesta del Profesional Universitario de la Secretaría de Tránsito, era negando la prescripción porque estaban en mandamiento de pago por lo que había interrumpido la prescripción.

1.2.3. Expresa que solicitó liquidación de todos los comparendos que debía en dicha secretaría, liquidándole 11 comparendos el 7 de julio de 2020, los cuales fueron pagadas las resoluciones el 14 de julio de 2020 para que le dieran el paz y salvo. No obstante el 15 de julio de 2020 le envían una respuesta al radicado No. ext-quilla 20-0805140 de 10 de junio de 2020 donde decía que debía 4 comparendos con fecha del año 2014, no concediendo la prescripción lo cual a su juicio carece de legalidad jurídica ya que han pasado más de 6 años.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, ordenándose notificarla.



1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

El Dr. Castor Manuel Lovera Castillo, da respuesta a la acción de tutela manifestando que una vez consultada su base de datos, se pudo establecer que el señor OSCAR EDUARDO NAJERA MEJIA, no presenta obligación pendiente con esta entidad con ocasión de las ordenes de comparendo impuestas con ayudas tecnológicas N°BQF0113323 de 2014-05-07, BQF0142647 de 2014-09-04, BQF0140871 de 2014-08-28 y BQF0142651 de 2014-09-04, las cuales se encuentra en estado proceso terminado como se puede evidenciar en el estado de cuenta del actor ante este organismo de tránsito.

Agrega que revisado el SIMIT se observó que aun reporta por lo cual se procedió a comunicar a dicha entidad a fin de que sean descargados de su base de datos, lo cual se verá reflejado en los próximos días.

Señala que lo anterior fue informado al accionante a través del oficio de salida N° QUILLA-20-122415 de 12/08/2020, notificado al señor Najera Mejia, a través del correo electrónico irismariaromerosantos@gmail.com, aportada por él para el recibo de notificaciones, tal como puede evidenciarse en pantallazo adjunto de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla SIGOB, por lo que solicita denegar la presente acción de tutela por carencia de objeto, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las contenidas en la tutela y las aportadas en la contestación de la tutela por la entidad accionada.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Oscar Najera por la falta de respuesta a las sendas peticiones presentadas el 31 de enero de 2020, 06 y 16 de marzo de 2020 y 10 de junio de 2020 ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y no descargar del sistema las fotomultas impuestas por indebida notificación y violación al debido proceso.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a las peticiones presentadas el 31 de enero de 2020, 06 y 16 de marzo de 2020 y 10 de junio de 2020 ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y no descargar del sistema las fotomultas impuestas por indebida notificación y violación al debido proceso.

Ahora bien, adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que el señor OSCAR EDUARDO NAJERA MEJIA, no presenta obligación pendiente con esta entidad con ocasión de las ordenes de comparendo impuestas con ayudas tecnológicas N°BQF0113323 de 2014-05-07, BQF0142647 de 2014-09-04, BQF0140871 de 2014-08-28 y BQF0142651 de 2014-09-04, las cuales se encuentra en estado proceso terminado como se puede evidenciar en el estado de cuenta del actor ante este organismo de tránsito y que una vez revisado el SIMIT se observó



que aun reportaba por lo cual se procedió a comunicar a dicha entidad a fin de que sean descargados de su base de datos, lo cual se vería reflejado en los próximos días.

Pues bien, tenemos que el derecho de petición, cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).”

En el caso sub examine, se advierte de las respuestas brindadas, por la entidad accionada fueron absueltas las solicitudes imprecadas por la accionante, frente a lo cual es importante resaltar el hecho de que la contestación no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración de su derecho fundamental de petición.

En este punto es preciso indicar que el Despacho procedió a verificar la página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, SIMIT, <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S> consultando el estado de cuenta del accionante con su número de cédula 72.154.245, verificando que actualmente las infracciones que allí se reportan, corresponden a la Secretaría de Tránsito de Soledad y no a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, como lo respondió la accionada mediante Oficio No. QUILLA-20-1105293 de julio 15 de 2020.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



En consecuencia, se colige que en el presente caso no existe una vulneración al derecho fundamental invocado por el actor, en razón a que la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, en efecto retiró de la Base de datos del Simit las infracciones por comparendos que se encuentran terminadas o pagadas a nombre del señor Oscar Eduardo Nájera Mejía, tal y como fue verificado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor OSCAR EDUARDO NÁJERA MEJÍA, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2cc17aa9aef5638d5c507e1f2078a79b8cde9f809a6ff7e071d98e097a61b84

Documento generado en 20/08/2020 10:31:25 a.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia